



de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en autos de Procedimiento Ordinario núm. 90/2019. Han sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por Letrado de la Corporación Local; así como la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por diligencia de ordenación en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

**SEGUNDO.-** Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación los días 19 de mayo y 2 de junio de 2022, en cuyas fechas tuvo lugar su celebración.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid,



recaída en autos de Procedimiento Ordinario núm. 90/2019, por el que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los aquí apelantes contra las resoluciones (i) de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 17 de diciembre de 2018, que acordó conceder licencia de obra mayor a [REDACTED] para la construcción de un Tanatorio sin crematorio en la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle Barbero de Sevilla núm. 21 de dicha localidad (recurso promovido por [REDACTED] [REDACTED]; y (ii) de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 11 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la antedicha resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 17 de diciembre de 2018 (recurso promovido por [REDACTED] [REDACTED]

La precitada Sentencia, tras poner de relieve que el recurso contencioso-administrativo se reduce a una mera cuestión jurídica, consistente en determinar si el uso de “tanatorio sin crematorio”, a que se destina la obra que autoriza la resolución impugnada, es compatible con el uso residencial previsto para la zona por el Plan Parcial del Sector PP-1-5 “Roza Martín”, aprobado el 24 de septiembre de 2002 (FD I), pone de relieve que la problemática surge porque:

*“1º La parcela donde se ubica el edificio proyectado es, según el Plan Parcial, de “uso dotacional en todas sus clases y categorías”.*

*2º El Planeamiento general del municipio (en adelante PGOU) no hace referencia alguna a la instalación de tanatorios en su ámbito. Tan sólo en el plano 2.3.2, relativo a “planos de estructura: sistemas generales infraestructurales” se delimita en color violeta un suelo destinado a “Sistema general de administración de cementerios”. Pero no habla de tanatorios. El PGOU se redactó y aprobó inicialmente por el Pleno del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el 18 de Diciembre de 1996 y luego definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de Enero de 1998, sin tener en cuenta la incidencia que podría tener en materia de usos la Ley 7/1996, de 7 de Junio, que liberalizó los servicios funerarios. Y*

*3º La “Información Urbanística, Estado Actual” del Plan Parcial del Sector PP-I-5 “Roza Martín”, al hablar de los “usos pormenorizados” en la página 47 establece,*



*siguiendo las pautas del PGOU, como “uso principal o característico del sector el residencial, fijando como usos compatibles o complementarios el comercial, el terciario y dotacional privado”. Y más adelante en la página 50, al referirse a “usos dotacionales privados”, dice lo siguiente: “Se contemplan dentro de este uso pormenorizado, considerando como complementario o compatible, los sanitarios, docentes, recreativos, residencia comunitaria, etc”. Parece remitirse con el “etc” a lo que disponga el art. 160 de las Normas Urbanística del PGOU. El art. 32 de las Normas del Plan Parcial, al hablar de la zona 06 “dotacional privado”, se limita a decir que: “Corresponde a la zona destinada a acoger usos dotacionales de carácter privado que colaboren a equilibrar la condición eminentemente residencial del municipio”.*

*De modo que con estas prescripciones urbanísticas el problema es si es compatible con el uso dotacional previsto para la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle Barbero de Sevilla nº 21 de Majadahonda, una edificación destinada a “tanatorio sin crematorio”, al no haber mención alguna ni en el planeamiento general ni en el parcial de ese tipo de establecimientos”. (FD II).*

Y, a continuación, en el FD III, se da respuesta afirmativa al expresado interrogante, razonando que:

*“La clave está, por tanto, en calificar la actividad de “tanatorio sin crematorio”. El que las normas de planeamiento no la mencionen expresamente no significa que no la contemplen implícitamente de alguna manera.*

*El art. 160 de las Normas Urbanística del PGOU nos viene a decir que: “Es uso dotacional el que sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y en fin, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales”. Este uso dotacional es el que el Plan Parcial ha previsto para la parcela.*

*Como ya dijo la S.T.S.J. de Madrid, Sección 2ª, de 12 de Septiembre de 2006 (recurso 842/2001), los tanatorios, cualquiera que sea su titularidad, cumplen una finalidad de servicio público conforme al art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local; lo que no significa que deban ser prestados en bienes de dominio público. Pueden serlo en parcelas de titularidad privada siempre que la legislación permita que ese servicio público pueda prestarse por particulares, como ya se hace a partir del Real Decreto Ley 7/1996, cuyo art. 22 vino a liberalizar los servicios funerarios. Por tanto, desde que los tanatorios pueden ser*



privados, como dice la sentencia, pueden los Ayuntamientos someter a autorización la prestación de esos servicios, no obstante a la validez de la licencia que se presten sobre terrenos de titularidad privada. Y en este caso en la parcela donde se ha proyectado la obra aquí cuestionada, es de “uso dotacional en todas sus clases y categorías”.

Es evidente que la obra proyectada por ██████████ no va dirigida a proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y en fin, su bienestar, ni a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento, pero sí infraestructural al tratarse un tanatorio sin crematorio de una actividad de servicio público contemplada en el art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En modo alguno puede calificarse de actividad industrial, al no encajar en ninguno de los supuestos del art. 150 del PGOU. Podría serlo, conforme al supuesto de su letra a), si incluyera crematorio, al reducir el cadáver por medio de un proceso industrial; pero no, si el tanatorio, como es el caso, no lleva incorporada esa función.

Un tanatorio, sin esa función transformadora del cadáver, se limita a la recogida del cuerpo del domicilio o centro sanitario para su traslado al tanatorio, traslado del féretro al cementerio, tramitación de documentos del caso, gestiones en cuanto a la publicación de esquelas, coronas de flores, féretro, enterramiento y demás servicios cara al difunto, como son las salas de autopsias, embalsamamiento y de preparación, almacenes y garajes para ambulancias fúnebres, velatorios donde queda depositado el difunto acompañado de sus familiares y amigos hasta el momento del funeral, bar-cafetería para el servicio de las personas que acuden al edificio, capilla para officiar los funerales y aseos y demás servicios. Todo lo cual constituye un uso dotacional para la prestación de un servicio público contemplado en el art. 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, de carácter infraestructural, al tratarse de un servicio necesario para la sociedad por cuanto tiene por objeto el tratamiento, conservación y localización del cadáver desde el óbito hasta el enterramiento o cremación; bien que prestado por un particular en uso de la liberalización de los servicios funerarios que permitió el Real Decreto Ley 7/1996. Uso dotacional, perfectamente compatible con las normas urbanísticas de Majadahonda si, como es el caso, se proyecta en una parcela de “uso dotacional en todas sus clases y categorías”.

Lo que implica que, si estamos ante un uso dotacional, no resulta contradictorio con el uso predominantemente residencial del sector, pues el propio Plan Parcial que ordena el



sector reserva parcelas, como en la que se ubica la obra licenciada por la resolución impugnada, para este tipo de usos.

*Ciertamente suscita un cierto rechazo social la instalación próxima de este tipo de establecimientos mortuorios, aunque sea sin crematorio, pero no parece que perjudique el normal desenvolvimiento de la vida familiar, económica y social del entorno residencial, como lo pone de manifiesto el hecho notorio de que existen establecimientos de este tipo en el centro mismo de muchas ciudades sin que se altere un ápice la vida de sus habitantes. Nótese, como paradigma, el conocido tanatorio de la M-30 de Madrid: enfrente mismo de un centro educativo cual es el Instituto de Enseñanza Secundaria Salvador Dalí, próximo a una gran instalación hotelera de la cadena Novotel (City Las Ventas) y con un bloque de viviendas enfrente mismo de la entrada principal del recinto, sin que resulte alterada en modo alguno la vida de los habitantes del entorno próximo. Y lo mismo ocurre con el tanatorio de San Isidro de Madrid, circundado de viviendas y un parque público. Y, como éstos, otros muchísimos ejemplos en incontables ciudades españolas. Y todo ello debido a las técnicas arquitectónicas de ocultamiento sistemático del cadáver con el diseño de este tipo de instalaciones y de los propios vehículos y conducciones funerarios, muy alejadas de los antiguos furgones y tradicionales cortejos fúnebres donde el ocultamiento del féretro o ataúd es absoluto por su hermetismo a las miradas de los viandantes y demás usuarios de las vías públicas.*

*Pero lo decisivo es que en este caso, no parece que pueda negarse una licencia de obra y actividad para la implantación de un tanatorio sin crematorio y en modo alguno resulta incompatible con las normas urbanísticas del municipio en la medida que la actividad es calificable de uso dotacional y se proyecta en una parcela destinada por el Plan Parcial a “uso dotacional en todas sus clases y categorías”. Todo ello sin perjuicio de los debidos controles ambientales, que no han sido objeto de discusión en este proceso, pero controlables en lo sucesivo incluso a instancia de los mismos vecinos del entorno”.*

**SEGUNDO.-** Frente a dicha Sentencia se alzan las representaciones procesales de los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A) Los apelantes [REDACTED]

[REDACTED] solicitan el dictado de sentencia por la que se revoque la apelada y en



su lugar: a) Anule la resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 17 de diciembre de 2018, que acordó conceder licencia de obra mayor a [REDACTED] para la construcción de un Tanatorio sin crematorio en la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle Barbero de Sevilla núm. 21 de dicha localidad; y (ii) Ordene la demolición de lo construido y la reposición a su estado original y declare responsables solidarios para realizar tales actuaciones a [REDACTED] (en su condición de promotora) y al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (en su condición de Administración actuante).

Al respecto, en síntesis, aduce:

(i) Aunque el PGOUM no utiliza expresamente la palabra “tanatorio”, dicha actividad sí que está prevista para unos terrenos muy concretos en el PGOUM con una calificación muy diferente a la de la parcela para la que se ha otorgado la licencia. Dichos terrenos están destinados a “Sistema General de Administración de Cementerios” (Plano 2.3.2 “planos de estructura: Sistemas Generales Infraestructurales”). El único cementerio y tanatorio existentes, hasta el otorgamiento de la licencia, se emplazan precisamente en dichos terrenos. Cuando los redactores del PGOUM consideraban que una parcela era uso dotacional privado nunca pudieron estar pensando en habilitar la implantación de una actividad de tanatorio en dicha parcela. En cambio, cuando se referían a “Sistemas Generales de Administración de Cementerios” estaban pensando en el servicio público municipal, en la implantación de un cementerio y los servicios funerarios que natural y legalmente están vinculados al mismo (incluyendo la actividad de tanatorio). Y así ha venido siendo interpretado por el propio Ayuntamiento. Ninguna decisión del Gobierno central ni del legislador estatal (ni el Real Decreto-Ley 7/1997, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica) pueden tener implicaciones jurídicas que sirvan para modificar automática e implícitamente en algún sentido una decisión que ha adoptado al redactar un planeamiento municipal.

Los razonamientos que han llevado al Juzgado de instancia a concluir que la actividad de tanatorio cabe en un suelo calificado como “Dotacional Privado” no son pertinentes y ello desposee a la Sentencia apelada de cualquier motivación y fundamentación. La conclusión alcanzada por el Juzgador de la instancia de que los tanatorios privados constituyen un uso dotacional según la definición dada por el artículo 160 del PGOUM obvia los anteriores razonamientos. La Sentencia apelada parte de una



premisa manifiestamente errónea: considerar que los tanatorios privados pueden constituir una actividad de servicio público contemplada en el artículo 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

(ii) La Sentencia apelada efectúa una valoración irracional e ilógica de la prueba al obviar los elementos probatorios aportados. Obvia las numerosas pruebas aportadas que acreditan fehacientemente que la actividad de tanatorio está prevista para los terrenos calificados como “*Sistema General de Administración de Cementerios*” (informe pericial, testifical del Arquitecto Municipal y demás antecedentes obrantes en el expediente administrativo).

(iii) La Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva: ha obviado la mayoría de las alegaciones de la parte, en particular la Sentencia de esta Sala de 20 de abril de 2006. De la doctrina de dicha sentencia deriva la consecuencia jurídica de que si el Ayuntamiento quiere permitir la implantación de un tanatorio privado en su ámbito territorial (en suelos calificados como “*Dotacional Privado*” o cualesquiera otros), estará obligado a adaptar previamente el PGOUM como hizo el Ayuntamiento de Madrid con el suyo. El cambio legislativo operado por el Real Decreto-Ley 7/1997 no puede suponer, por sí mismo, una recalificación urbanística de terrenos. La norma reguladora de una actividad no puede amparar, por sí misma y de forma automática, la implantación de un tanatorio dónde antes la norma urbanística no lo permitía.

B) La [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita, igualmente, la revocación de la Sentencia apelada y, en su lugar, se declare la nulidad/anulabilidad de la Resolución de 17 de diciembre de 2018, del Concejal Delegado de Urbanismo, Mantenimiento y Vivienda del Ayuntamiento de Majadahonda, ordenando la demolición de la edificación con reposición de la parcela DPR2 a su estado original.

En apoyo de dicha pretensión, en síntesis, aduce:

(i) La Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva: omite cualquier mención revisora de las dos pruebas periciales practicadas, y ello a pesar de la extraordinaria relevancia de las cuestiones técnicas implícitas en la litis al amparo del artículo 335 de la LEC. Omite dar respuesta al contraste existente entre la parcela enjuiciada destinada a “*uso dotacional privado*” y la parcela en la que existe un anterior tanatorio destinado a “*sistema general de administración de cementerios*”. Tampoco dedica mención alguna a desvirtuar el mandato previsto en el artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se





aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que establece la exigencia de la inclusión expresa en los PGOU de la instalación de “*depósitos funerarios*”. Dicho mandato impide aproximaciones analógicas y establece que la actividad de tanatorio debe estar expresamente reseñada en el PGOU (con independencia de su titularidad pública o privada).

(ii) La Sentencia apelada lleva a cabo una irracional e ilógica valoración de la prueba: el uso funerario está previsto en el PGOUM, alejado del núcleo urbano y de todo desarrollo urbanístico: “*sistema general administración cementerios*”. Insiste en el contenido del artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

(iii) Ausencia de valoración de las evidencias recogidas en el expediente; particularmente de los informes del Arquitecto municipal. Pone de relieve que el informe emitido por la CAM parte de una premisa fáctica manifiestamente incierta, al estimar que el uso de tanatorio no está expresamente previsto en el PGOU. Alude al informe elaborado por el Defensor del Pueblo, así como al contenido de la Sentencia de esta Sala de 20 de abril de 20062006, así como la Sentencia del Tribunal Supremos de 23 de abril de 2012.

(iv) La Sentencia apelada obvia la prueba pericial practicada.

**TERCERO.-** Las partes demandadas-apeladas se muestran enteramente conformes con la Sentencia dictada en la instancia, por lo que solicitan su confirmación con la consiguiente desestimación de los recursos de apelación planteados.

A) El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en síntesis, aduce:

a) En relación con el recurso de apelación formalizado por [REDACTED], que:

(i) La actividad de tanatorio sin crematorio es una actividad admitida por el planeamiento aplicable, con cita de los artículos 160 del PGOUM y 32 de las Normas del Plan Parcial del Sector PP-1-5 “*Rosa Martín*”. Considera que el tanatorio sin crematorio va dirigido a proveer de un equipamiento infraestructural, al ser el mismo una actividad de servicio público contemplada en el artículo 25.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, pudiendo ser prestado por titularidad privada. Recuerda que el artículo 36 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid regula las redes de equipamiento, que a su vez comprende: la red de equipamiento social que engloba todos los regulados en la Ficha de Condiciones de Desarrollo del Plan General. Por ello, considera que el uso dotacional no resulta contradictorio con el uso predominante residencial del sector. Menciona la



jurisprudencia que considera que los servicios funerarios son dotaciones urbanísticas y, concretamente, de equipamientos.

(ii) No procede traer a colación el Anexo I que se acompaña al recurso de apelación (Informe nº 1/2021, de 8 de febrero de 2021, de la Secretaría General), al introducir hechos nuevos sesgando la información en aras a generar confusión.

(iii) La parcela que se determinó en su día como “*Sistema General de Administración de Cementerios*” era para ubicar el cementerio y el tanatorio existente, que hasta entonces era competencia exclusiva de las entidades locales.

(iv) No comparte la manifestación de los apelantes de que la Sentencia apelada lleve a cabo una valoración irracional e ilógica de la prueba. De las pruebas practicadas queda probado que el uso característico es el residencial y que no es incompatible con el uso dotacional privado.

(v) No es de aplicación la sentencia de esta Sala que invocan puesto que el PGOU de Madrid si preveía la implantación de tanatorios en parcelas diferentes.

b) En relación con el recurso de apelación formulado por la [REDACTED], que:

(i) La Sentencia apelada no incurre en incongruencia omisiva.

(ii) La codemandada no tiene obligación de proponer prueba cuando existe un informe técnico de la Comunidad de Madrid, que estudió el POUGM y el Plan Parcial. De las pruebas practicadas queda claro que se puede instalar un tanatorio sin crematorio en parcelas de uso dotacional y la denegación de la licencia vulneraría la libre competencia.

(iii) El informe de la Comunidad de Madrid no ha partido de ninguna premisa incierta.

B) La mercantil [REDACTED] en síntesis, aduce:

(i) Ausencia en los recursos de apelación de una auténtica crítica de la sentencia apelada.

(ii) Inexistencia de incongruencia omisiva en la Sentencia apelada.

(iii) Inexistencia de una irracional e ilógica valoración de la prueba practicada. Lo que ocurre es que la demandante no está de acuerdo con las conclusiones que ha alcanzado el Juzgador de la instancia tras la valoración del conjunto de la prueba practicada. Refiere que la controversia suscitada tiene carácter jurídico y no técnico y que la prueba pericial practicada a instancia de la demandante oculta una “*pericial jurídica*” que, más allá de las cuestiones de índole fáctica, no debería ser considerada por el Juzgador *a quo*.



(iv) La apelante [REDACTED] ha construido su recurso en torno a premisas falsas: ni las pretensiones han quedado imprejuizadas, ni se ha ignorado la prueba practicada, ni se ha realizado un análisis ilógico o erróneo de la misma.

**CUARTO.-** Examinadas las alegaciones y pretensiones formuladas por las partes ante esta segunda instancia, un orden lógico-jurídico nos impone que comencemos nuestro análisis comenzando por la alegación de la apelada [REDACTED] de la ausencia en los recurso de apelación de una autentica crítica de la sentencia apelada.

Al respecto debe recordarse que el recurso de apelación no está previsto y regulado como una mera reiteración del pleito ante el Tribunal distinto y superior, sino como revisión de la resolución apelada, tendente a su depuración, por reputarla disconforme con el ordenamiento jurídico, lo cual supone necesariamente que deba ser motivada la petición que se formaliza para sustituir aquélla por otra diferente. En este sentido, conviene recordar la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 3 de junio de 1982, 13 de enero de 1992, 11 y 25 de junio y 24 de julio de 1996) en la que se señala que *“no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltos por la sentencia de instancia. Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia del Tribunal de instancia vulnera el ordenamiento jurídico, constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquélla instancia”*.

Pues bien, de una atenta lectura de los escritos de apelación formulados por las partes apelantes se infiere con claridad y contundencia que en ellos se aducen concretos motivos de impugnación tendentes de poner de manifiesto eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de la Sentencia apelada. Si alguno de los argumentos esgrimidos en apoyo de los motivos aducidos es, en buena parte, una reproducción de los aducidos en la primera instancia es porque la Sentencia de instancia no acogió ninguno de ellos.

En consecuencia, no existe obstáculo procesal alguno para que por la Sala se entre a examinar la cuestión de fondo controvertida.

**QUINTO.-** Evidentes razones jurídico-procesales nos impone que continuemos nuestro examen por el alegado vicio de incongruencia omisiva, aducido por ambas representaciones apelantes.



La representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] residencian la alegada incongruencia omisiva de la sentencia dictada en la instancia al haber ésta obviado la mayoría de las alegaciones formuladas por dicha parte y, particularmente, respecto de la alegada doctrina contenida en la Sentencia de esta Sala y Sección de 30 de abril de 2006.

Por su parte, la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] residencia el vicio de incongruencia omisiva atribuido a la Sentencia apelada, esencialmente, en la circunstancia de que por ésta no haya dado respuesta al contraste puesto de relieve entre la parcela enjuiciada -DPR-2 del sector “Roza Martín”- y el “sistema general de cementerios” (plano 2.3.2 del PGOUM); así como a que no contenga mención alguna a desvirtuar el mandato previsto en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria.

Para la debida resolución de la expresada cuestión, procede traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, rec. 2337/2015, según la cual:

*“El Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero). Como es sabido, el principio de congruencia está previsto en el artículo 33.1 de la LJCA que concreta la regla común del artículo 218.1 de la LEC y sobre la exigencia de congruencia hay distinguir tres aspectos:*

*1º Ante todo un núcleo en el que la congruencia es exigible con el máximo rigor y que se refiere a las pretensiones de las partes, sobre las cuales el tribunal debe necesariamente resolver.*

*2º Otro aspecto se refiere a que la sentencia no se pronuncie sobre las alegaciones o argumentos empleados por las partes para sustentar sus pretensiones. En este caso la regla general es que la congruencia no exige una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción, en este caso, de la sentencia. Ahora bien, la citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es preciso una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas no sustanciales (STC 51/2010, de 4 de octubre, FJ 3º), salvo que estemos ante una alegación*



*fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 24/2010, 27 abril FJ 4º) en que no cabría la respuesta conjunta y global.*

*3º En este sentido tampoco se vulnera el principio de congruencia si el tribunal basa sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que acuda a las previsiones del artículo 33.2 de la LJCA para no causar indefensión a la parte perjudicada.”.*

Pues bien, si en líneas generales puede considerarse que la Sentencia apelada da respuesta da expresa respuesta a las concretas pretensiones de las partes, teniendo presente que, como pone de relieve la representación procesal de [REDACTED], la prueba pericial practicada a instancia de la recurrente, en realidad, oculta una “*pericial jurídica*”, siendo así, como es bien sabido, que la interpretación del Derecho corresponde única y exclusivamente a los jueces, por lo que la omisión a dicho “*aparente*” material probatorio no puede considerarse, desde dicha perspectiva, que la Sentencia dictada la instancia incurra en una censurable incongruencia omisiva.

Ahora bien, cabe advertir que la Sentencia dictada en la instancia no da respuesta a dos cuestiones fundamentales planteadas por las partes recurrentes en sus respectivos escritos de demanda. De una parte, la referida a la eventual aplicación de la doctrina que se contiene en la Sentencia de esta Sala y Sección de 30 de abril de 2006, de la que los recurrentes infieren que para permitir la implantación de un tanatorio privado en un determinado ámbito territorial (en suelos calificados como “*Dotacional Privado*” o cualesquiera otros), el Ayuntamiento de Majadahonda estaría obligado a adaptar previamente el PGOUM como hizo el Ayuntamiento de Madrid en el supuesto enjuiciado en la precitada Sentencia. Y la otra, respecto a la aplicación del artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, de cuyo contenido [REDACTED] infiere que la actividad de tanatorio debe estar expresamente contemplada en el PGOU, con independencia de su titularidad pública o privada.

La falta de respuesta en la Sentencia apelada a las expresadas cuestiones constituye una incongruencia por omisión, que determina que demos lugar a este primer motivo de apelación, a los únicos efectos de integrar la Sentencia -que se confirmará en lo demás- con el pronunciamiento que debió resolver, lo que llevaremos a efecto en los fundamentos jurídicos décimo y undécimo de la presente.



**SEXTO.-** Sentado cuanto antecede procede que, sin más preámbulo, nos adentremos en el análisis y resolución de la cuestión de fondo controvertida. Cuestión eminentemente jurídica, tal como se resalta en la Sentencia apelada, y que consiste en determinar si la licencia de obra mayor concedida a [REDACTED] para la construcción de un Tanatorio sin crematorio, resulta ser conforme a Derecho en cuanto contempla su ubicación en la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “Roza Martín”, calle Barbero de Sevilla núm. 21 de Majadahonda. Parcela para la que el Plan Parcial del Sector PP-I-5 “Roza Martín” atribuye un uso “*Dotacional privado en todas sus clases y categorías*”.

La cuestión controvertida, como ya hemos indicado, es de índole eminentemente jurídica y ante las continuas referencias de los recurrentes-apelantes al contenido y conclusiones alcanzadas en las periciales propuestas, debemos hacernos eco de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2016, rec. 2879/2015, entre otras, según la cual “*es necesario distinguir lo que es realmente objeto de la pericia - conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (artículo 335.1 LEC) de lo que son opiniones de los peritos sobre cuestiones jurídicas, materia excluida de dicha prueba, que es de la competencia exclusiva de los tribunales*”. Doctrina ésta a la que ya aludíamos en el fundamento jurídico precedente al dar respuesta al vicio de incongruencia omisiva planteado por ambos apelantes.

Pues bien, los recurrentes-apelantes sustentan su pretensión anulatoria de la licencia de obra nueva impugnada, en síntesis, en las cuatro consideraciones siguientes:

(i) La actividad de tanatorio está prevista por el PGOUM en los terrenos destinados a “*Sistema General de Administración de Cementerios*” (Plano 2.3.2 “*planos de estructura: Sistemas Generales Infraestructurales*”).

(ii) La parcela DPR2 tiene establecido en el PGOUM un uso dotacional privado, sin previsión alguna a la actividad de tanatorio. El uso característico del ámbito de Roza Martín es el residencial, estando integrado mayoritariamente por viviendas y por los equipamientos que típicamente se asocian a los mismos y dicha circunstancia hace, por sí misma inidónea y contraria a Derecho la implantación de un tanatorio en dicha parcela, resaltando que el tanatorio autorizado se emplaza enfrente de un colegio y en la misma entrada de la urbanización.

(iii) Si el Ayuntamiento quiere permitir la implantación de un tanatorio privado en su ámbito territorial (en suelos calificados como “*Dotacional Privado*” o cualesquiera otros),



estará obligado a adaptar previamente el PGOUM, en aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia de esta Sala y Sección de 20 de abril de 2006. El cambio legislativo operado por el Real Decreto-Ley 7/1997 no puede suponer, por sí mismo, una recalificación urbanística de terrenos.

(iv) El artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, impone la exigencia de la inclusión expresa en los PGOU de la instalación de “*depósitos funerarios*”.

**SÉPTIMO.-** A la hora de abordar el análisis de la cuestión de fondo controvertida, esto es, determinar si la actividad de tanatorio sin horno crematorio resulta compatible con la calificación de “*Dotacional Privado*” atribuido por el Plan Parcial a la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “*Roza Martín*” (artículo 32 de las Normas del Plan Parcial) y que se emplaza en un ámbito cuyo uso característico, por ser el mayoritario, es el residencial, debe tenerse presente que es hecho no controvertido por las partes que los redactores del PGOUM no tuvieron en cuenta la eventual incidencia que sobre los usos urbanísticos podría tener el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, cuyo artículo 22 procedió a liberalizar la prestación de servicios funerarios, por lo que, en ningún momento, tuvieron en cuenta la eventual instalación de equipamientos funerarios de carácter privado. Tal circunstancia, ciertamente, justifica que el PGOUM no contenga referencia expresa alguna a los tanatorios, con o sin crematorio, de iniciativa privada.

La falta de previsión urbanística específica sobre la ubicación de unas instalaciones para el servicio de tanatorio sin crematorio de iniciativa particular hace que la respuesta a la cuestión aquí controvertida, siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021, rec. 1223/2020, venga determinada por “*las normas generales que para los correspondientes usos se establezcan con carácter general en el planeamiento municipal y la concreta regulación general sobre compatibilidad de usos, atendiendo a la normativa autonómica en materia sanitario mortuoria*”.

Esto es, la cuestión controvertida, de una parte, debe canalizarse por la vía de la calificación del suelo, propia de la planificación urbanística. Dicha técnica urbanística, a diferencia de la clasificación del suelo, comporta delimitar, en cada una de las categorías del suelo que se determina en el planeamiento (ahora, suelo urbanizado y rural), los distintos usos previsibles por categorías e intensidad, que la técnica planificadora delimita bien como



usos generales (zonas verdes, dotacionales, viario, etc.) o bien como usos especiales (residencial, industrial, comercial, etc.).

En este sentido, la precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021, pone de relieve que *“en tanto que la clasificación del suelo se hace directamente por el Legislador, que delimita y regula el contenido de las distintas clases del suelo, sin perjuicio de la aplicación específica a cada superficie por el planeamiento; la calificación no se hace directamente por el Legislador, sino que es el planeamiento el que determina de manera particular para cada una de las categorías del suelo ya delimitadas por el legislador, los usos autorizados y la intensidad con que el mismo puede ser ejecutado. En relación a la calificación del suelo, el Legislador no hace sino determinaciones de suma generalidad que, en el mejor de los casos, suelen ser condicionantes de usos generales (servicios públicos, viviendas de promoción, etc.) para cada una de las clases de suelo, pero no comporta una regulación detallada, como lo es en el caso de la clasificación, por más que esa legislación sea propia de las Comunidades Autónomas en su normativa urbanística”*.

Ahora bien, y en segundo lugar, para dar respuesta a la cuestión controvertida, además de tenerse en cuenta la concreta regulación general sobre la compatibilidad de usos contenida en el planeamiento, deberá tenerse presente, igualmente, la normativa en materia sanitario-mortuoria. Normativa que en la actualidad, en virtud del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es casi siempre de ámbito autonómico, al haber procedido casi todas las Comunidades Autónomas al dictado de sus propios Reglamentos. Así, concretamente, sucede en el ámbito de la Comunidad de Madrid dado que entre las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Sanidad efectuadas por el Real Decreto 1359/1984 de 20 de junio, se encuentran las derivadas del Decreto 2263/1974 de 20 de julio de Policía Sanitaria y Mortuoria. Y, en su aplicación, la Comunidad de Madrid reguló dicha materia mediante Decreto 26/1991, de 11 de abril, que fue anulado por decisión de los tribunales. En la actualidad, la materia de sanidad mortuoria aparece regulada en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

**OCTAVO.-** En relación con la calificación urbanística que merece la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito *“Roza Martín”*, en la que se ubica el tanatorio objeto de la licencia impugnada, cabe indicar que los instrumentos urbanísticos aplicables a dicha parcela





determinan que su calificación sea la de “*Dotacional Privado*”, emplazándose en un ámbito cuyo uso característico es el residencial.

Respecto del uso dotacional, éste aparece regulado en el PGOUM en los artículos 160 y siguientes. En concreto, el citado artículo 160 establece que “*es uso dotacional el que sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y en fin, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales*”.

Será el Plan Parcial de Ordenación del Sector PP-I5 “*Rozas Martín*” el que concrete la calificación de la parcela que nos ocupa como “*Dotacional Privado*”.

Concretamente, el artículo 32 de las Normas del citado Plan Parcial, referido a la Zona 06, tras definir dicha zona como la “*destinada a acoger usos dotacionales de carácter privado que colaboren a equilibrar la condición eminentemente residencial del municipio*”, contempla como uso principal el “*Dotacional privado en todas sus clases y categorías*” y como usos compatibles el residencial y usos terciarios.

A los efectos interpretativos pertinentes, resulta conveniente poner de relieve, tal como hace el Juzgador de la instancia, que citado Plan Parcial, al hablar de los “*usos pormenorizados*” en la página 47 establece como “*uso principal o característico del sector el residencial, fijando como usos compatibles o complementarios el comercial, el terciario y el dotacional privado*”. Y, en la página 50, al referirse a los “*usos dotacionales privados*” dice: “*Se contemplan dentro de este uso pormenorizado, considerando como complementario o compatible, los sanitarios, docentes, recreativos, residencia comunitaria, etc*”.

Pues bien, a la vista de las citadas prescripciones determinantes de la calificación urbanística de la parcela que nos ocupa, concluimos que la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*” resulta compatible con el uso dotacional privado previsto para la mentada parcela, ya se asimile la actividad de tanatorio sin crematorio a la actividad sanitario-asistencial (en este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del TSJ de la Comunidad de Valencia, en sus Sentencias de 1 de junio de 2018, rec. 392/2016, y de 23 de julio de 2015, rec. 262/2011), ya se considere que la actividad de tanatorio tiende a proporcionar a los ciudadanos un servicio de carácter infraestructural (tal como lo califica el Juzgador de la instancia).



A favor de la asimilación de la actividad de tanatorio sin crematorio a una actividad sanitaria concurre la circunstancia de que la transferencia de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de policía mortuoria se llevaron a cabo por Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Sanidad.

Y la consideración de que la actividad de tanatorio tiende a proporcionar a los ciudadanos un servicio de carácter infraestructural encuentra su apoyatura en la consideración de que los tanatorios, cualquiera que sea su titularidad, cumplen una finalidad de Servicio Público conforme al artículo 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, y así nos pronunciamos en nuestra Sentencia de 12 de septiembre de 2006, rec. 841/2001, expresamente citada en la Sentencia apelada, en la que ya advertíamos que no necesariamente los servicios públicos deben ser prestados en bienes de dominio público. Pueden serlo en parcelas de titularidad privada siempre que la legislación permita que ese servicio público pueda prestarse por particulares, lo que aquí acontece tras la entrada en vigor del ya citado Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, respecto de la liberalización de la prestación de los servicios funerarios.

En cualquier caso, tanto se considere que la actividad de tanatorio sin crematorio resulta asimilable a la actividad sanitario-asistencial, como se contemple aquella actividad como servicio de carácter infraestructural, la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*” resulta compatible con el uso dotacional privado previsto para la mentada parcela por así desprenderse del ya citado artículo 160 de las Normas del PGOUM, al contemplar el uso dotacional como aquel destinado a proveer a los ciudadanos, entre otros, el equipamiento que haga posible la salud, o a proporcionar servicios propios de la vida social como los infraestructurales. Adviértase como el Plan Parcial contempla como uso principal de la parcela que nos ocupa el “*Dotacional privado en todas sus clases y categorías*”.

Adviértase, además, que el artículo 32 de las Normas del citado Plan Parcial, referido a la Zona 06, define dicha zona como la “*destinada a acoger usos dotacionales de carácter privado que colaboren a equilibrar la condición eminentemente residencial del municipio*”, con lo que no limita el uso dotacional privado a aquellas actividades tendentes a equilibrar la condición de residencial del Sector PP-I5, sino que dicha necesidad de equilibrio se extiende a la totalidad del uso residencial del municipio.



Avala la interpretación aquí alcanzada el contenido del artículo 3.g) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, según el cual los poderes públicos “*Integrarán en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación de los servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente, así como la cohesión y la integración social*”.

Por tanto, habiéndose llegado a la conclusión de que la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*”, objeto de la licencia impugnada, resulta plenamente compatible con el uso dotacional privado previsto por el Plan Parcial para la parcela donde se ubica la expresada edificación, deberá igualmente concluirse que dicha edificación tampoco resulta contradictoria con el uso predominantemente residencial del Sector PP-I-5 “*Roza Martín*” pues es el propio Plan Parcial que ordena el citado Sector el que determina como usos compatibles con el residencial, entre otros, el “*dotacional privado*”.

Siendo, por tanto, la propina ordenación urbanística la que permite el ejercicio de la actividad de tanatorio sin crematorio, de iniciativa privada, en las parcelas calificadas por el Plan Parcial como “*Dotacional Privado*”, bien pronto se advierte la irrelevancia de aquellas alegaciones de los apelantes de que el tanatorio autorizado se emplaza enfrente de un colegio y en la misma entrada de la urbanización Roza Martín, tendentes o dirigidas a resaltar lo ilógico e irracional de autorizar el tanatorio cuestionado en tales circunstancias.

**NOVENO.-** Las partes recurrentes-apelantes, sin embargo, consideran que, aunque el PGOUM no mencione expresamente la palabra tanatorio, dicha actividad se encuentra prevista para los terrenos calificados como “*Sistema General de Administración de Cementerios*” (Plano 2.3.2 “*planos de estructura: Sistemas Generales Infraestructurales*”), y no para los calificados como “*Dotacional Privado*”.

Concretamente, refieren que el único cementerio y tanatorio existentes en el término municipal de Majadahonda se emplazan precisamente en la parcela calificada como “*Sistema General de Administración de Cementerios*”.

Pues bien, siendo cierto que el citado Plano 2.3.2 se delimita un suelo destinado a “*Sistema General de Administración de Cementerios*”, no es menos cierto que, al igual que ocurre con el uso dotacional privado, tampoco se menciona a la actividad de tanatorio. Más aún, el PGOUM no contiene regulación alguna de dicho Sistema General, lo que puede



justificarse por la circunstancia, puesta de relieve por la representación procesal del Ayuntamiento de Majadahonda, de que el cementerio y tanatorio reflejados ya existían, por lo que el citado Plano se limitaría a plasmar la realidad ya existente, teniendo en cuenta que para los redactores del PGOUM los servicios funerarios eran de titularidad pública y, por ende, los cementerios y tanatorios se instalaban en terrenos de titularidad municipal, y ello, como ya se ha dicho, dado que no tuvieron en cuenta la liberación de los servicios funerarios llevada a cabo por el ya citado Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Si a lo dicho se añade que lo característico de los Sistemas Generales es que con tal denominación se hace referencia a elementos de dotaciones públicas, bien pronto se advertirá, ante la ausencia en el PGOUM de toda regulación del referido “*Sistema General de Administración de Cementerios*”, que no podamos compartir la tesis sustentada por los recurrentes-apelantes, máxime cuando, como hemos concluido en el fundamento jurídico precedente, que la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*” objeto de la licencia impugnada resulta plenamente compatible con el uso dotacional privado previsto por el Plan Parcial para la parcela donde se ubica la expresada edificación, y que, por tal motivo, no resulta contradictorio con el uso predominantemente residencial del Sector PP-I-5 “*Roza Martín*”.

**DÉCIMO.-** La representación procesal de [REDACTED] argumentan, en apoyo de su pretensión, que en atención a la normativa urbanística vigente, la implantación de un tanatorio privado en el término municipal de Majadahonda, fuera de los terrenos calificados como “*Sistema General Administrativo de Cementerios*”, precisaría una modificación del PGOUM en tal sentido, invocando a tal efecto la doctrina contenida en nuestra Sentencia de 20 de abril de 2006, rec. 1108/1999.

Pues bien, siendo cierto que en la precitada Sentencia, en relación con la impugnación de la resolución denegatoria de una solicitud de licencia única para tanatorio y garaje-aparcamiento en el término municipal de Madrid, se concluye la necesidad de modificar el planeamiento vigente para posibilitar la implantación de la meritada actividad; no es menos cierto que en el caso concreto en ella examinado la norma zonal de aplicación (7.11.3 de las NN.UU. del PGOU de Madrid) únicamente preveía el dotacional básico y el singular, no el privado, lo que sí ocurría en relación con la norma zonal del artículo 7.7.2 de



las NN.UU., en la que se preveía expresamente el dotacional privado, además del básico y el singular.

Por lo tanto, de la doctrina contenida en la citada Sentencia se extrae la conclusión de que haberse previsto en la norma zonal de concreta aplicación como compatible alternativo el uso dotacional privado sería admisible la implantación de la actividad de tanatorio de iniciativa privada.

En consecuencia, como vemos, la invocación de la doctrina contenida en la precitada Sentencia viene a reforzar la conclusión que hemos alcanzado en el fundamento jurídico octavo, partiendo de la premisa de que la concreta normativa urbanística aplicable del municipio de Majadahonda contempla como uso principal de la parcela que nos ocupa el “*Dotacional privado en todas sus clases y categorías*”.

**UNDÉCIMO.-** La representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] adujo en la instancia, y lo reproduce en esta alzada, como concreto motivo de impugnación, que el artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, impone la exigencia de la inclusión expresa en los PGOU de la instalación de “*depósitos funerarios*”.

Dicho precepto establece:

*“En los Planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana, en los que se proyecten servicios públicos complementarios (como escuelas, lugares de culto, centros sanitarios, instalaciones deportivas y similares) se incluirá en estas previsiones la instalación de un depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio.*

*La autorización de estos depósitos se obtendrá de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.”.*

Pues bien, lo primero que cabe indicar es que la regulación contenida en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria citado debe entenderse desplazado por el Decreto autonómico 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, que ha sido dictado como consecuencia de la transferencia de funciones y servicios que en materia de policía mortuoria fue llevada a cabo por la Administración General del Estado en favor de la Comunidad de Madrid, cuya materialización se llevó a cabo en el ya citado Real Decreto 1359/1984 de 20 de junio.



En cualquier caso, el citado artículo 46 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria estatal se limita a disponer, simplemente, que los planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana deberán incluir, entre sus previsiones de servicios públicos complementarios, “*la instalación de un depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio*”.

De tal disposición en modo alguno puede inferirse, como pretende la representación procesal de la citada [REDACTED] recurrente-apelante, que la instalación de un tanatorio en una determinada parcela del territorio de un municipio requiera una “*expresa*” previsión en tal sentido por parte del planeamiento urbanístico.

Como ya hemos indicado en el fundamento jurídico séptimo, de acuerdo con la doctrina contenida en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021, rec. 1223/2020, ante la falta de previsión urbanística específica sobre la ubicación de unas instalaciones para el servicio de tanatorio sin crematorio de iniciativa particular, la respuesta a la cuestión controvertida que nos ocupa (determinar si la actividad de tanatorio sin horno crematorio objeto de la licencia impugnada resulta compatible con la calificación de “*Dotacional Privado*” atribuido por el Plan Parcial a la parcela 1, manzana DPR-2 del ámbito “*Roza Martín*”), vendrá dada por las normas generales que para los correspondientes usos se establezcan con carácter general en el planeamiento municipal y la concreta regulación general sobre compatibilidad de usos, atendiendo a la normativa autonómica en materia sanitario mortuoria.

**DUODÉCIMO.-** De lo hasta ahora argumentado se concluye que la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*” objeto de la licencia impugnada resulta plenamente compatible con el uso dotacional privado previsto por el Plan Parcial para la parcela donde se ubica la expresada edificación, quedando pendiente de determinar si la determinada edificación resulta ser, igualmente, conforme con la regulación autonómica en materia sanitario-mortuorio.

Ya hemos indicado que la citada normativa se contiene, actualmente, en el Decreto autonómico 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Su artículo 31.2, que se ocupa de los requisitos generales que deben reunir los tanatorios, dispone en relación con su ubicación que:



*“Será en edificio exclusivo para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. En estas instalaciones también podrán ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora del mismo con todos sus servicios empresariales, siempre que éstos no afecten negativamente en la prestación del servicio”.*

Por lo que, desde la indicada óptica, nada hay que oponer a la licencia objeto de impugnación, en tanto que autoriza la actividad de tanatorio en “*edificio exclusivo*”. Por lo demás, al respecto nada han aducido los recurrentes apelantes.

Obsérvese como el citado artículo 31.2 no exige que la edificación del tanatorio este “*aislada*”, lo que sí ocurre, por el contrario, respecto de los crematorios, respecto de los cuales, el artículo 38 del Decreto autonómico, exige que se ubiquen en “*edificio aislado exclusivo*”.

En consecuencia, a nuestro juicio, la edificación destinada a “*tanatorio sin crematorio*” objeto de la licencia impugnada resulta plenamente compatible con el uso dotacional privado previsto por el Plan Parcial para la parcela donde se ubica la expresada edificación, siendo igualmente conforme con la regulación autonómica en materia sanitario-mortuorio.

**DECIMOTERCERO.-** De cuanto antecede, procede dar lugar al motivo de impugnación referido a la incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia, al único efecto de integrar la misma con la fundamentación expresada en los fundamentos jurídicos noveno y décimo, confirmándola en todo lo demás. Y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 139.2 de la LJCA).

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que con ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED],  
representados por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y por [REDACTED]  
[REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED], contra la



Sentencia dictada el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 29 de los de Madrid, recaída en autos de Procedimiento Ordinario núm. 90/2019, ACORDAMOS REVOCAR la precitada sentencia al único efecto de integrar la misma con la fundamentación expresada en los fundamentos jurídicos noveno y décimo, confirmándola en todo lo demás. Y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]